

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACION DE LA

LEY DE EMIGRACION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907.

(Continuacion).

Art. 112. El emigrante, provisto del ejemplar del billete que le habrá entregado el consignatario á cambio del precio del pasaje, ó previa exhibicion del documento en que acredite tener derecho al transporte gratuito, se presentará en las oficinas de la Junta local, que deberán establecerse lo más cerca posible de los despachos de los consignatarios de buques, Aduanas, Marina y Sanidad.

Los empleados de las Juntas lo-

cales á quienes incumba este servicio entregarán en el acto al emigrante que presente el billete la orden de embarque firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, siempre que esta orden, con el otro ejemplar del billete, haya sido remitida por el consignatario una hora antes, por lo menos.

Cuando, con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque, fuera preciso prorrogar las horas de oficina ordinarias que señale el Reglamento interior de la Junta local, se podrá continuar, á instancia del consignatario, el despacho hasta las diez de la noche.

En este caso el consignatario ingresará en la Caja de Emigracion 10 pesetas por cada hora ó fraccion de hora que se trabaje fuera de las ordinarias, y lo que se recaude se repartirá, por mitad, entre el personal que haya prestado el servicio y la Caja de Emigracion.

Art. 113. Los billetes de emigrante, adquiridos en el extranjero y puestos á nombre de personas que deban embarcar en España, darán derecho á éstas á efectuar el expresado embarque en el primer buque del naviero que los haya expedido y que salga para el destino indicado en los expresados billetes.

Estos «billetes de llamada» deberán ser presentados al naviero ó á su representante en España para su canje por el billete defi-

nitivo, que se ajustará al modelo reglamentario. Para que los poseedores de los «billetes de llamada» tengan derecho al embarque en el primer vapor, deberán solicitarlo del naviero con quince días de anticipacion, cuando menos, á la fecha de salida del buque, bien personalmente, mediante la presentacion del «billete de llamada», bien por medio de carta certificada, con acuse de recibo.

A las reclamaciones ó indemnizaciones que motiven estos billetes serán aplicables las reglas prescritas en la ley para las que se originan con ocasion de los billetes ordinarios.

Cuando el naviero tenga cedidos ó comprometidos todos los pasajes de un buque en el momento en que le sean presentados los «billetes de llamada», los propietarios de esos billetes no tendrán derecho á embarcar sino en el buque siguiente.

II.—De la rescision del contrato.

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiere sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser titular del billete. El consignatario que hiciere el pago pe-

dirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescision á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de devolucion, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará en su representacion quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescision se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida, por lo menos, seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso para que pueda ser exigida que el interesado presente certificacion facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la poblacion, por el Médico de Sanidad marítima, y, oido su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiera el caso.

Aceptada la peticion de rescision ó acordada por la Junta local, se procederá á la devolucion de la mitad del pasaje en la misma forma que se establece para el caso de rescision voluntaria.

Cuando el enfermo que motiva la peticion de rescision no se encuentre en el puerto será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la vista encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán tambien causas legítimas para la rescision del contrato las siguientes:

1.^a La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera de acompañarle, siempre que hubiese sobrevenido con posterioridad á la adquisicion del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.

2.^a Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.^a La rescision, por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescision despues de adquirido el billete.

III.—De la suspension del viaje.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnizacion de dos pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo, firmado por el interesado ó por quien designe

la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligacion de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedicion del billete:

1.^o Cuando una huelga impida la salida de barco.

2.^o Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

3.^o Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.^o Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.^o Cuando, por razones de orden público ó por cualquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.^o Cuando, por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso ó los muelles de pasajeros del puerto.

Tambien estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnizacion cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él, á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorizacion á ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnizacion que el art. 40 de la ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opcion los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de

ferrocarriles expenderán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «billete de emigrante» y en el reverso una transcripcion del art. 43 de la ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiere embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente, entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor, y cuando, á su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del art. 43 de la ley.

Si la Compañía se negase arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnizacion á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamacion.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnizacion que deberá satisfacer al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnizacion será necesaria la presentacion del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

IV.—De la repatriacion de los emigrados

Art. 123. La obligacion que impone á las Empresas navieras el art. 45 de la ley, de repatriar gratuitamente al emigrante que fuese rechazado en el punto de destino, por virtud de las leyes sobre inmigracion en dicho país, se cumplirá dando cuenta del hecho al Cónsul de España, quien extenderá la orden de repatriacion gratuita.

Será condicion indispensable para hacer cumplir á la Empresa naviera esta obligacion que la disposicion en que se funde la negativa á recibir al emigrante haya sido publicada oficialmente en el país de destino, y que, calculado el tiempo que emplea el correo desde el punto de origen, ó por cualquier otro medio, pueda probarse que dicha orden ha

debido ser conocida en el puerto de embarque antes de expender el billete.

Art. 124. Al fin de cada trimestre el Cónsul de España en el puerto de destino dirigirá una comunicacion consignatario ó representante de cada armador que haya desembarcado emigrantes procedentes de España en dicho periodo, en la que hará constar el total de los desembarcados por cada naviero, y fijará el 20 por 100 que, como máximum, deberá repatriar, durante el trimestre siguiente, á mitad de precio.

En el Consulado se pondrá á disposicion de dichos consignatarios ó de sus representantes un estado detallado con el nombre de cada armador, el nombre de los buques llegados durante el trimestre anterior y el número de emigrantes que cada uno condujo, procedentes de España, así como otro estado detallado de los emigrantes repatriados por cada naviero durante el trimestre.

Art. 125. Para determinar ese 20 por 100 los Cónsules observarán las reglas siguientes:

1.^a Que la obligacion de repatriar se reparta, lo más equitativamente posible, entre todos los navieros sobre quienes pese.

2.^a Que se reparta proporcionalmente en los varios viajes de regreso que tengan lugar durante el año.

3.^a Que en este 20 por 100 estén comprendidos los individuos que deban ser repatriados con arreglo á los artículos 45 y siguientes de la Instruccion de 1.^o de Octubre de 1889 para los Consulados, cuyas disposiciones se entenderán modificadas en el sentido que preceptúa el art. 46 de la ley de Emigracion, respecto del pago de la mitad del precio del pasaje.

4.^a Que sean preferidos los emigrantes comprendidos en alguna de las condiciones siguientes por el mismo orden en que se enumeran:

a) Obligados á regresar á España para cumplir sus deberes militares.

b) Rechazados por una ley prohibitiva de la inmigracion, de que el consignatario ó naviero no pudieron tener noticia antes del embarque.

c) Indigentes, debiendo ser preferidos aquellos cuya familia sea más numerosa, cuando regresen con ella.

d) Menores de edad.

e) Náufragos.

f) Incluidos en las disposiciones á que alude la regla 3.^a de este artículo.

Art. 126. Las Empresas tendrán derecho á percibir íntegro el importe del pasaje de retorno de los emigrados cuando las disposiciones que regulen la inmigración se modifiquen, deroguen ó sustituyan en forma que impida el desembarque á los emigrados y en fecha que haga imposible esta transformación al celebrarse el contrato de embarque.

Si los emigrantes que hayan de ser repatriados no pudiesen satisfacer dicho importe, el Consejo Superior computará á la Empresa por dos cada uno de los que repatrie gratuitamente por tal causa, en descargo de la obligación que el art. 46 de la ley impone.

Art. 127. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté admitido por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

La repatriación será por cuenta del armador del buque que la motive, y él ó su representante pagarán al del buque que la realice un pasaje entero por cada persona repatriada.

Los Cónsules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consulados á los efectos de este artículo.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 128. Todas las cuestiones que surjan con ocasion de la aplicación de los artículos comprendidos en este capítulo IV del Reglamento, si proceden de los emigrantes y se deducen contra navieros, armadores ó consignatarios, se entenderá que pertenecen al número de las reclamaciones á que alude el artículo 20 de la ley, y se tramitarán en la forma que previenen los artículos 81 y 82 de este Reglamento.

Si los promovedores de estas cuestiones fueren los navieros, armadores ó consignatarios, la re-

clamación se entenderá comprendida en el artículo 21 de la ley, y será tramitada en la forma prescrita por el art. 83 de este Reglamento.

CAPITULO V

DE LAS CONDICIONES DE LOS BUQUES DEDICADOS AL TRANSPORTE DE EMIGRANTES

I.—Disposiciones generales

Art. 129. Para que los buques mercantes nacionales y extranjeros, propiedad de navieros autorizados para dedicarse al transporte de emigrantes españoles, puedan practicar dicho transporte, deberán reunir las condiciones prescritas por la Real orden de 8 de Enero de 1890 y por el Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, con las ampliaciones y modificaciones que se preceptúan en este capítulo.

Art. 130. Los buques, así nacionales como extranjeros, no serán autorizados para transportar emigrantes españoles cuando no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones vigentes en España. A los efectos de este artículo, deberán los mencionados buques sufrir en un puerto español, habilitado para este servicio por el Ministerio de Marina, los reconocimientos en su casco, máquinas y calderas prescritos por Real orden de 1.^o de Abril de 1889.

Para los reconocimientos periódicos sucesivos que esa misma Real orden dispone, tendrán validez en España los certificados anuales expedidos por el *Lloyd* inglés ó el *Veritas* francés, á que se refiere el art. 4.^o de dicha Real orden; pero cuando exista en nuestra Nación una entidad registradora de carácter oficial ó autorizada por el Gobierno que pueda expedirlos, serán sus certificados obligatorios para los buques, así españoles como extranjeros, que transporten emigrantes. Podrán además ser admitidos los certificados de entidades similares de otras naciones, cuando entre ellas y España existan reciprocidad en la admisión de tales certificados.

Art. 131. Los mencionados buques deberán además someterse, antes de su primer viaje, á la inspección especial regulada en el art. 161 de este Reglamento, en la que deberán acreditar, durante dos horas, una marcha mínima de 11 millas; pero quedarán

exentos de ella cuando el Capitán justifique, por los cuadernos de bitácora y diarios de navegación ó itinerarios, debidamente autorizados, que el andar medio del buque durante el último viaje verificado en los seis meses anteriores fué el de diez millas como mínimo.

(Se continuará).

Núm. 1.345.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Diciembre de 1907, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Julio á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.^o de la 1.^a sección de la carretera de la de Cuellar á Peñafiel á Villafuente, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 97.168'84 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 10 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 12 de Mayo de 1908.—
El Director general, *R. Andrade*.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm.....,

enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.^o de la 1.^a sección de la carretera de la de Cuellar á Peñafiel á Villafuente, provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, pro la cantidad de (1).....

(1) (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

140

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.344.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Aguas.

Don Cayo Pombo solicita del Excmo. Sr. Ministro de Fomento por conducto de este Gobierno civil, la concesión de 135 litros de agua por segundo derivados del río Duero, para riego de las fincas de su propiedad tituladas «Monte de Terradillo» (vulgo de las Monjas) y de «Calderos» situados en los términos municipales de Villanueva de Duero, Serrada y Tordesillas, solicitándose además la concesión de 3.600 litros por segundo para aumentar la fuerza de que hoy dispone en la presa cuyo estribo izquierdo se apoya en terreno de las citadas fincas, fuerza que ha de emplearse en la elevación de los 135 litros de agua solicitados.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, á fin de que los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de este BOLETIN, en el Gobierno civil de esta provincia, debiendo advertir que el proyecto de las obras intentadas, se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Valladolid 19 de Mayo de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Parada Martínez.

139

Intervencion de Hacienda de la provincia de Valladolid

SECCIÓN DE TENEDURÍA

Vencimientos del mes de Junio de 1908

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyos plazos vencen en el expresado mes.

Nombres de los compradores	Vecindad	Clase y nombre de las fincas	Procedencia	Número del inventario	Término municipal donde radican las fincas	Plazos que vencen...	Vencimientos	IMPORTE DEL		TOTAL Plas. Cts.
								Estado	20 por 10	
D. Nicomedes Salgado Ayuntamiento de Castrejon	Torreilla de la Torre	Un lote de fincas rústicas	Estado	11899	Torreilla de la Torre	5.º	16 Junio 1908	159'60	»	159'60
D. Mariano Llorente » Anselmo Gonzalez Ayuntamiento de Corcos	Castrejon Ciguñuela Velilla Corcos	Excepcion venta de prados Un lote de fincas rústicas Id. id de id. id. Excepcion de venta de prados	Propios Estado Id. Propios	» 3953 13670 »	Castrejon Ciguñuela Berceruelo Corcos	5.º 4.º 3.º 2.º	10 » » 17 » » 7 » » 7 » »	» 108'80 77 »	» » » 345'38	1618'38 108'80 77 345'38
Totales....								345'40	1963'76	2309'16

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en armonía con lo prevenido por el artículo 1.º de la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Julio de 1878, bien entendido, que contra los compradores que no satisfagan á su vencimiento los plazos, se procederá por la vía de apremio, en la forma que determina la precitada Instrucción.

Valladolid 18 de Mayo de 1908.

El Interventor de Hacienda,
P. S., *Sebastian Fornis.*

V.º B.º
El Delegado de Hacienda,
P. S., *J. Gonzalez.*

P. El Tenedor de Libros,
Manuel Jimenez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.349.

Ciguñuela.

Cumpliendo con el art. 161 de la ley Municipal vigente se hallan de manifiesto las cuentas municipales de los años 1906 y 1907, por término de quince días, en la Secretaria del Ayuntamiento, durante los cuales, pueden examinarlas y formular por escrito las observaciones que creyeran pertinentes.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de este vecindario.

Ciguñuela 18 de Mayo de 1908.
—El Alcalde, Antonio Gutierrez.

Núm. 1.348.

Cubillas de Santa Marta.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante por término de quince días, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los que deseen aspirar á ella presentarán en esta Alcaldía la correspondiente solicitud, justificando haber desempeñado por algun tiempo el cargo y tener buenos antecedentes para el desempeño del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Cubillas de Santa Marta 18 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Balbino Tobar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.347.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Casimiro Gonzalez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de una orden de la Superioridad, se cite á don Senén Mateo, que vivió en la calle del Obispo, núm. 37, de esta vecindad, para que los días 3, 4 y 5 del próximo mes de Junio y hora de las diez de su mañana, comparezca ante esta Audiencia provincial, á fin de asistir como jurado á los juicios orales abiertos en causas contra Luis Rubiales y Daniel Fernandez, sobre robo, Felipe Lopez y Bartolomé Calvo, sobre abusos deshonestos y corrupcion, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en el Boletín Oficial, y en cumplimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á diez y ocho de Mayo de mil novecientos ocho.—El Actuario, por Suarez, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 1.340.

MEDINA DEL CAMPO.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instruccion de esta villa y su partido en providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula á Francisco Sacristan y Pedro de la Fuente, que se dicen vecinos de La Seca, y hoy de paradero ignorado, para que el día veintidos de Junio próximo á las nueve y media de su mañana, comparezcan ante S. E. la Audiencia provincial de Valladolid para asistir como testigos al juicio oral de causa sobre injurias contra Maria Hidalgo Garcia, bajo apercibimiento de que de no comparecer, los parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que las citaciones acordadas tengan lugar, expido la presente que firmo en Medina del Campo á diez y ocho de Mayo de mil novecientos ocho.—El Actuario, Domingo Manzano.

Núm. 1.346.

SAN SEBASTIAN.

Don Carlos Uriarte y Lascrain, Juez municipal en funciones de Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Emiliano Ferrin Bastida, de

17 años de edad, hijo de Obdulio y Bonifacio, soltero, empleado, natural de Tordesillas (Valladolid), vecino que fué de esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar ciertas diligencias en causa que se le sigue sobre hurto, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera será declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A la vez se ruega á todas las Autoridades y en cargo á los Agentes de la policia judicial la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la Carcel del Partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Mayo de mil novecientos ocho.—Carlos Uriarte.
—P. S. M., Licenciado, Pedro Buenechea.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se ha extraviado una perra de caza, mezcla de *Ster* y *Pointer*, blanca, con una oreja roja y en la otra y en el lomo manchas del mismo color, atiende por *Chica*, el que la entregue á su dueño Ignacio de Castro, en Rioseco, se le gratificará.